

DECRETO # 618



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN EL NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO. Con la finalidad de iniciar el proceso legislativo, respecto de expedición de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 de los municipios de la Entidad, en fecha 14 de septiembre de 2020, se enviaron los oficios circulares a todos y cada uno de ellos, correspondiendo al Municipio de Zacatecas los marcados con los números DPLAJ-429/2020 y DPLAJ-431/2020, al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, como recordatorio para que en tiempo y forma el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, diera cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del inciso c) de la fracción III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual establece, que en la configuración de las leyes de ingresos, los ayuntamientos propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, antes del día primero de noviembre de cada año, para su aprobación. Los documentos señalados fueron recibidos por los destinatarios el día 23 de septiembre del mismo mes y año, según constancia que corre agregada al presente instrumento legislativo.



RESULTANDO SEGUNDO. En fecha 05 de noviembre de 2020, se recibió en Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio número PMZ/DP/325/2020, en el cual se remite la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, suscrito por el M.B.A. Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal de Zacatecas.

Adjunto remiten además los puntos de acuerdo que en lo general y en lo particular, se resolvieron en Sesión de Cabildo realizada el día 31 de octubre y su reanudación el día 4 de noviembre de los corrientes; así como copia certificada del dictamen presentado por la Comisión Edilicia, respecto de dicha iniciativa.

Como documentos anexos al oficio en referencia, se recibió además:

1) Oficio PMZ/SGM/DASAC/760/2020, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el M.G.P. Iván de Santiago Beltrán en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual certifica la aprobación por unanimidad de votos en lo general, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, en sesión ordinaria número treinta y seis, celebrada el 31 de octubre del año 2020;

2) Oficio PMZ/SGM/DASAC/761/2020, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el M.G.P. Iván de Santiago Beltrán en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual certifica la aprobación, por mayoría de 9 votos a favor y 7 votos en contra, la reserva del artículo 5 del proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, en Sesión Ordinaria número treinta y seis, celebrada el 31 de octubre del año 2020;

3) Oficio PMZ/SGM/DASAC/762/2020, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el M.G.P. Iván de Santiago Beltrán en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual certifica la aprobación,



por mayoría de 9 votos a favor y 7 votos en contra, la reserva del artículo 22 del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, en Sesión Ordinaria número treinta y seis, celebrada el 31 de octubre del año 2020;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4) Oficio PMZ/SGM/DASAC/763/2020, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el M.G.P. Iván de Santiago Beltrán en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual certifica la aprobación, por mayoría de 9 votos a favor y 7 votos en contra, la reserva del artículo 47 del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, en Sesión Ordinaria número treinta y seis, celebrada el 31 de octubre del año 2020;

5) Oficio PMZ/SGM/DASAC/764/2020, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el M.G.P. Iván de Santiago Beltrán en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual certifica la aprobación, por mayoría de 9 votos a favor y 7 votos en contra, la reserva del artículo 61 del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2021, en Sesión Ordinaria número treinta y seis, celebrada el 31 de octubre del año 2020;

6) Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal, referente al proyecto de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021, suscrito por dos de los cinco integrantes, T.A.E. Ruth Calderón Babún y Mtro. Hiram Azael Galván Ortega, presidenta y secretario respectivamente, aprobando en lo general el proyecto, reservando los artículos 5, 22, 47 y 61, para su análisis y discusión ante el Pleno del Cabildo Municipal.

7) CD de archivos digitales en formatos Word y PDF del proyecto presentado ante el Cabildo y en formato Excel el Anexo Único que contiene el Presupuesto de Ingresos Estimado para el Ejercicio Fiscal 2021, conforme al Clasificador por Rubros de Ingresos en base a la Norma del Consejo Nacional de Armonización



Contable (CONAC), formatos 7-A “Proyecciones de Ingresos” y 7-C “Resultado de los Ingresos”, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y disco compacto que contiene video y audio de la Sesión de Cabildo a que se hace referencia.

RESULTANDO TERCERO. En Sesión Ordinaria de esta Asamblea Popular de fecha 10 de Noviembre de 2020, se dio cuenta de la recepción del expediente materia del presente Instrumento Legislativo, y en la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 130 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 83 fracción V del Reglamento General, el documento de referencia nos fue turnado a través del memorándum 1404 para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal fue competente para conocer y dictaminar la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Zacatecas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III, 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES. El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este supuesto, el Poder Revisor de la Constitución descansó esta potestad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.



Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, facultó a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En esa misma tesitura, situándonos en el plano local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas también dispone como facultad de la Legislatura del Estado aprobar estos ordenamientos, como se observa a continuación

Artículo 65. ...



XIII. **Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos**, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

...

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Siguiendo esa línea argumental, la Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, en la cual se establecen las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. *En materia de hacienda pública municipal:*



- a) *Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*
- b) *Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.*

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

En cuanto a esta relevante facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios dignos de mencionar, en los que resalta la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta, que según el máximo tribunal, tiene un alcance superior al fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa.

Otro criterio que se relaciona con el tema que nos ocupa, es el contenido en la tesis que se señala enseguida:



CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local. De ahí que el punto VII del acuerdo aprobado el 25 de enero de 1997 en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, que establece la base y la tasa aplicables para el cálculo de los derechos para recibir el servicio consistente en el otorgamiento de licencias para construcción, transgrede lo dispuesto en los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época

Tesis 2ª. CXLI/99

Registro 192804

Por ello, la participación de las legislaturas locales es fundamental en la aprobación de las contribuciones, ello en cumplimiento al mandato constitucional que reza, no hay tributo sin ley.

CONSIDERANDO TERCERO. DOCUMENTACIÓN RADICADA POR EL AYUNTAMIENTO SOLICITANTE.

La Comisión Dictaminadora analizó la documentación allegada por el Ayuntamiento de Zacatecas al tenor del orden jurídico federal y estatal. En efecto, el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, hace del conocimiento de esta Soberanía Popular el hecho de que el Cabildo no aprobó el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos dentro del término legal que nuestra Constitución Local establece y que, por tanto, ésta no fue presentada en tiempo y forma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Al respecto, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal en reunión celebrada el 11 de diciembre el año en curso, con fundamento en el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de la opinión, que si bien es cierto, corresponde a los Ayuntamientos la facultad de proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios al suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, no menos cierto es que el Ayuntamiento en cita tenía la obligación de presentar la iniciativa de ley de ingresos antes del primero de noviembre del año en curso, consecuentemente se estima que el análisis de la documentación debe darse en términos de lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, lo anterior para determinar la ley de ingresos que deberá regir el ejercicio fiscal del año 2021 en el municipio de Zacatecas remitiéndonos a los razonamientos contenidos en los apartados siguientes.

CONSIDERANDO CUARTO. ANÁLISIS DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN Y SUS EFECTOS. Ciertamente, como se menciona líneas supra, el derecho de iniciativa de leyes de ingresos de los municipios del país, conforme lo ha establecido la




Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye el punto de partida del proceso legislativo para que esta Representación Popular esté en condiciones de aprobar la legislación fiscal de los municipios; y, en el caso concreto, atendiendo al informe del Secretario del Ayuntamiento se llega a la conclusión de que la Iniciativa de Ley de Ingresos no fue aprobada en tiempo y forma al interior del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas y, por ende, su presentación en esta Legislatura fue extemporánea, ya que su radicación lo fue el día 05 de noviembre del año en curso, cuando debió ser presentada a más tardar el día 31 de octubre de los corrientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Ante tales circunstancias, la Comisión de Dictamen pronunció los siguientes razonamientos con la finalidad de fijar los efectos de la presentación extemporánea y la no solicitud de prórroga para la radicación, de la propuesta legislativa de ley de ingresos del ayuntamiento solicitante al tenor siguiente:

a). Al analizar el marco jurídico constitucional que rige la expedición de las leyes de ingresos de los municipios, el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone en su fracción III que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, precisando que, siendo presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

En relación a las leyes de ingresos, el ordenamiento citado en el inciso anterior, estableció también que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a



juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Asimismo, del análisis de las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la misma Constitución, se señala que, cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicará la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior. Estas disposiciones, en lo conducente, también rigen para los ayuntamientos por así disponerlo de manera expresa el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 65 en referencia.

b). Como puede apreciarse, las disposiciones antes citadas establecen un procedimiento legislativo de carácter especial, dado que está conformado por elementos y requisitos adicionales a los que cualquier otro tipo de iniciativa debe reunir, entre los que destaca la temporalidad para su presentación ante el órgano legislativo.

Lo anterior, obedece a la propia naturaleza de estos ordenamientos, ya que a diferencia de otras normas legales, tienen una vigencia anual y un contenido preponderantemente tributario, el cual más allá de una regulación normativa, deriva de un análisis de los factores económicos que intervienen para determinar las proyecciones de los ingresos que podrán percibirse, entre los que se encuentran los Criterios Generales de Política Económica, en los que se contemplan elementos como el producto interno bruto, tasas de cambio, inflación, tasas de interés, entre otros aspectos de relevancia para la economía.

Asimismo, al formular este tipo de ordenamiento legal, se toma en cuenta lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a efecto de incluir las partidas presupuestales correspondientes a participaciones y aportaciones federales; y finalmente, pero no de menor importancia, la evaluación y formulación de la política fiscal que se pretenda implementar, dentro del ámbito de su competencia de los municipios, puesto que ésta da lugar a la fijación de tasas, cuotas y tarifas que busquen aplicarse durante el ejercicio fiscal en el que regirá la ley.



De esta forma, el contenido de una ley de ingresos se basa en elementos de carácter especial, de ahí que también su proceso legislativo haya sido diferenciado por el Constituyente, en aras de realizar un análisis mediante un proceso que se ajuste a la temporalidad en la que habrá de regir este instrumento legal.

Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se derivó de la acción inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003, en el que se analizó lo relativo a las Leyes de Ingresos de la Federación, refiriendo lo siguiente:

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. B) Contenido normativo específico, que debe ser: a) Tributaria, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de egresos, mientras que, por regla*



general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente limitado; y C) *Ámbito temporal de vigencia* que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 80/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.
(Lo resaltado es nuestro)*

Como puede observarse, tanto en el proceso legislativo de la Ley de Ingresos de la Federación, como en las leyes de ingresos de los municipios, podemos encontrar similitudes en virtud de que se han configurado de manera diferente a un proceso legislativo ordinario, con la inclusión de requisitos que atienden a la naturaleza de este tipo de ordenamientos.

En ese orden de ideas, la acreditación y cumplimiento de estos elementos especiales dentro del proceso, da lugar a la validez del mismo, al grado de que la propia Constitución contempla el supuesto de que en caso de no aprobarse la respectiva ley de



ingresos, en dichos términos, se aplicará la que rigió en el año fiscal anterior.

Dentro de estos requisitos especiales, resalta el relativo al plazo o temporalidad en el que se debe presentar la iniciativa, que en el caso de las Leyes de Ingresos Municipales está previsto hasta antes del 1 de noviembre del año anterior en el que se pretenda aplicar la ley. Este requisito resulta de tal relevancia que el propio constituyente incluyó un mecanismo de prórroga, a efecto de que la iniciativa respectiva pueda ser presentada con posterioridad, no obstante debe justificarse tal circunstancia y calificarse de acuerdo al juicio del órgano legislativo, para lo cual debe comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

En ese tenor, el cumplimiento de la presentación de la iniciativa dentro de la temporalidad prevista por la Constitución, se trata de un requisito *sine qua non*, del que no se puede eximir al municipio responsable, el cual incluso cuenta con un medio adicional para lograr su cumplimiento que es a través de la prórroga.

Por lo anterior, en el caso de no haberse acatado el plazo previsto, ni haberse agotado el procedimiento de prórroga justificadamente, la consecuencia jurídica es en todo caso tener por no presentada la iniciativa correspondiente, independientemente de que haya sido de manera extemporánea, lo que da lugar al supuesto contemplado en el artículo 65, fracciones XII y XIII, de la Constitución Local.

Lo anterior considerando que la posibilidad de aplicar la ley de ingresos que rigió en el año fiscal anterior, funciona como un mecanismo que permite darle certeza jurídica a la actuación del Estado, en tanto que el incumplimiento del procedimiento respectivo no puede dar lugar a la parálisis de las funciones públicas, que tienen sustento en los ingresos que se obtienen mediante estos ordenamientos legales, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse el contenido de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020 para el



Municipio de Zacatecas, contenida en el Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día sábado 28 de diciembre del año 2019.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONSIDERANDO QUINTO. Con base a lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal precisó y aclaró que el dictamen, su proceso deliberativo y la resolución que se pronuncie por parte del Pleno de esta Soberanía Popular, constituye una resolución legislativa mediante el cual se determina que, en virtud de que el Municipio de Zacatecas no presentó en tiempo y forma su iniciativa de ley de ingresos que regiría el ejercicio fiscal 2021, obliga constitucionalmente a esta Comisión de estudio a proponerle al Pleno de esta Soberanía que se pronuncie por la aplicación de lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además que previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales, se aplicarán las leyes de ingresos que rigieron en el año fiscal anterior; razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 para el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, contenida en el Decreto 367 publicado en el suplemento 20 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del día 28 de diciembre del año 2019.

CONSIDERANDO SEXTO. La Comisión dictaminadora insistió en destacar la prevención que el legislador local establece en favor de los Ayuntamientos, que le permite allegarse de los recursos financieros, aplicando la ley que rigió en el ejercicio fiscal anterior, cuando por cualquier circunstancia no tuvieron las condiciones para aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos, constituye una protección a la hacienda pública de estos órdenes de gobierno, para que puedan cumplir con sus múltiples obligaciones constitucionales y evitando la incertidumbre



económica y la paralización de las actividades del Estado, más que vulnerar el principio de anualidad con la que se deben expedir tales disposiciones, dado que se realiza con la finalidad de salvaguardar la integridad y estabilidad económica del municipio.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De ahí que si se incurre en la omisión en la presentación del proyecto legislativo que contenga la ley de ingresos de un municipio o su presentación extemporánea, como es el caso, la referida ley impositiva que se propone rija el ejercicio fiscal 2021, no queda abrogada, sino que su vigencia y positividad se prorroga un ejercicio fiscal más, en el entendido de que es necesaria la existencia de un ordenamiento legal para dar lugar a la recaudación fiscal, permitiendo así al municipio obtener sus ingresos de acuerdo con las hipótesis normativas de causación contenidas en la Ley que rigió en el ejercicio fiscal 2020.

Aunado a lo anterior, esta Soberanía Popular es de la opinión, que con la finalidad de sostener elementos para que el municipio pugne por el equilibrio financiero de sus ingresos y por ende no tener un desfase considerable en la recaudación propia, toda vez que las leyes de ingresos expedidas por este Poder Legislativo, incluida la Ley de Ingresos de Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal de 2020, se encuentran tasadas en Unidades de Medida y Actualización¹, se propone a este Pleno que las mismas sean actualizadas, a fin de que no se pierda el valor adquisitivo en el importe de las contribuciones, productos, aprovechamientos o venta de bienes y servicios señalados en el instrumento legal que nos ocupa, ya que esta unidad de referencia, es determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo de los cambios de precios en el país, empleando el factor de actualización a las citadas cuotas.

¹ Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización
Artículo 1...

I a II...

III...la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas...




En materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental resulta conveniente precisar que la Auditoría Superior del Estado, en sus tareas de fiscalización y de comprobación de cumplimiento de obligaciones en estos rubros, deberá recomendar las medidas que debe adoptar el Municipio de Zacatecas en la generación de la información financiera, fiscal y presupuestaria, que tanto la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y los Municipios de Zacatecas establecen como obligatoria en su elaboración, guardando congruencia con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, atendiendo a las normas y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, tomando en consideración la prevista en el expediente conformado para la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio 2020, que será la que regirá en el ejercicio fiscal 2021 y que estará a su disposición, sin perjuicio de la información que en su caso se genere con la aprobación del presupuesto de egresos del referido municipio.

Por todo lo anterior, esta H. Asamblea Popular concluye lo siguiente:

PRIMERO. La Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en la fracción XIII del artículo 65, que es facultad de la Legislatura del Estado el aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos; y en un segundo párrafo, de manera armónica con la fracción XII del artículo en referencia, dispone que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse tal ordenamiento, se aplicará la Ley de Ingresos que haya regido en el año fiscal anterior.


SEGUNDO. Por mandato establecido en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los ayuntamientos deben enviar a la Legislatura del Estado, antes del día primero de noviembre, la Iniciativa de Ley de Ingresos que regirá en el siguiente ejercicio fiscal; y la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece como una de sus



atribuciones en relación con los municipios, aprobar el citado ordenamiento.

Así mismo, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación a las leyes de ingresos de los municipios, establece que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura; debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. Señalando al Pleno de esta Soberanía, que en el presente asunto no se surte esta hipótesis.

TERCERO. La circunstancia de que el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, no haya presentado en tiempo la Iniciativa de Ley de Ingresos que regiría el ejercicio fiscal del año 2021 ni tampoco solicitud de prórroga para su presentación fuera del plazo señalado por el marco jurídico aplicable, obliga a esta Soberanía Popular a pronunciarse por la aplicación de lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además, previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales por parte de los ayuntamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos que rigió en el año fiscal anterior, en razón de lo cual, debe prevalecer y aplicarse en el ejercicio fiscal 2021, las hipótesis de causación previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020 para el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, contenida en el Decreto 367 publicado en el suplemento 20 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 28 de diciembre del año 2019.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

DECRETO


ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente instrumento legislativo, el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, aplicará durante el ejercicio fiscal 2021 la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, contenida en el Decreto No. 367 publicado mediante suplemento 20 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al día 28 de diciembre del año 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

En lo que corresponde al régimen transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, se estará al contenido de la misma y a lo señalado en el presente Decreto, por lo que solo se derogan aquellas disposiciones legales y reglamentarias, en lo que se opongán, a la citada ley y a este Decreto.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2021, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que



publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **TERCERO.** Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones sobre el derecho de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.



CUARTO. Respecto de los derechos por la expedición y renovación de licencias para venta, consumo almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas, así como para permisos eventuales, durante el ejercicio fiscal 2021, se estará a lo previsto en los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 94 del Decreto número 367 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 28 de diciembre del año 2019, por lo que no será aplicable los montos establecidos en el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Por la ampliación de horario a que se refiere el artículo 93 del decreto 367 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 28 de diciembre del año 2019, el Ayuntamiento a través de disposiciones reglamentarias de carácter general, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las condiciones para su otorgamiento, o en su caso, las modificará en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Los ingresos que en el ejercicio fiscal de 2021 se obtengan, como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, serán considerados derechos, con independencia del nombre que se les dé, lo anterior de conformidad con el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

SÉPTIMO. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos 1 al 7 del Decreto número 367 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 28 de diciembre del año 2019, que son parte integrante de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020; deberán ser considerados en la emisión, en su caso, del presupuesto de egresos del Municipio de Zacatecas. Lo mismo aplicará para las tareas de verificación que en materia de cumplimiento de obligaciones de disciplina financiera y contabilidad gubernamental realice la Auditoría Superior del Estado en los términos expuestos en el presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De conformidad con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Zacatecas, deberá emitir el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

OCTAVO. Para los efectos del punto que antecede y por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente instrumento, remítase su contenido a la Auditoría Superior del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a diecinueve de diciembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA **SECRETARIA** **DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO**
DEL ESTADO